

Juicio No. 13334-2023-02865

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, viernes 9 de febrero del 2024,
a las 16h48.

Juez Ponente: Carlos Augusto Carrasco Gutiérrez

Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo

Sentencia en acción de protección

Causa No.13334-2023-02865

Portoviejo, 9 de febrero del 2024.

Resumen

Tema: En la sentencia se analiza si el acto administrativo de notificación de terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad del 46% violenta el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Luego del examen correspondiente, se evidenció la vulneración de los derechos al *trabajo* en el estándar de *acceso sin discriminación* e inobservancia de la regla de precedente en sentido estricto de la sentencia 1095-20-EP/22.

Asimismo, se observó las medidas de reparación integral de aplicar el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades como indemnización cuando se analizó la imposibilidad de retornar a su lugar de trabajo y otras más que respondan a la proporcionalidad de la vulneración del derecho.

VISTOS. – Este juzgador, perteneciente a la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo, agotada la liturgia procesal, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13334-2023-02865 en los siguientes términos:

1. Antecedentes procesales

1.1. Demanda

La señora *Tania Maricela Mendoza Muñoz*, (en adelante, legitimado activa o accionante^[1]) comparece al proceso y luego de consignar sus generales de ley manifiesta: **1.-** Que se ha realizado un tratamiento médico los días 15, 16, 17 y 18 en el Hospital de Chone por su condición de discapacidad; **2.-** Que en el informe del médico reumatóloga que califica Dra.

Mari Delgado, el 16 de noviembre le ha diagnosticado un trastorno de disco cervical con *radiculopatía*, trastorno de disco *invertebral, dorsolumbar y lumbosacro con radiculopatía*; **3.-** Que el 24 de noviembre del 2023 ha presentado un escrito a la Coordinación Zonal 4 de Educación en la que ha adjuntado certificados médicos; **4.-** Que el Memorando No. MINEDUC-CZ4-2023-09014-M de fecha 29 de noviembre del 2023 suscrito por la Mgs. Juliana Eliana López Vera le han notificado con la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios ocasionales; **5.-** Que el 30 de noviembre del 2023 se ha ejecutado el acto administrativo dando por finalizada la relación laboral; **6.-** Que posterior al cese de actividades, se ha pedido se de fe pública si la accionante ha acudido al hospital a realizarse dicho tratamiento y el 11 de diciembre del 2023 se ha dado respuesta al requerimiento de 4 de diciembre en el que se ha respondido que “[...] la señora Tania Marisela Mendoza Muñoz ha acudido a la atención de la consulta externa del Hospital” y que ello debió ser motivo para que sea reincorporada a sus actividades; no obstante no se lo ha hecho así; **7.-** Que el 15 de diciembre del 2023, la señora Mgs. Julia Eliana López Vera dilatando el proceso, por oficio No. MINEDUC-CZ4-2023-00560-OF ha solicitado la validación de los certificados en los cuales se ha hecho constar que no sirven si existen enmendadura; **8.-** Que un reglamento no puede restringir los principios de progresividad y desarrollo de derechos, más si ellos tienen rango constitucional.

1.2. Calificación de la demanda

Luego de haber recibido la demanda de acción de protección (en adelante, AP) se procedió a revisar los requisitos de admisión, la misma que mereció calificación y la orden de hacer conocer a los legitimados pasivos el contenido de la demanda y los autos recaídos en aquella, así como el señalamiento de la audiencia respectiva.

1.3. Audiencia^[2]

Siendo el día y hora señalada para se lleve a cabo la audiencia se instaló la audiencia en la que se realizaron las siguientes intervenciones:

1.3.1. Legitimado activo

El legitimado activo, por intermedio de su defensa técnica, *Marco Antonio Rivera López*, expuso: i) Que su patrocinada tiene una discapacidad del 47% y que según el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución, o CRE) y que, por ello, las personas que se encuentran en aquel numeral ostentan de estabilidad laboral reforzada; ii) Que el 29 de noviembre del 2023 se ha dictado la notificación de terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales y ejecutada el 30 de noviembre del 2023 que este es el acto administrativo que violentó el derecho a la estabilidad laboral reforzada; iii) Que la accionante se ha realizado el chequeo médico y que, con el respectivo seguimiento de los trámites previos realizados tuvo como resultado que el 12 de diciembre del 2023 se le haya reconocido formalmente como persona con discapacidad (discapacidad física

47%); iv) Que no se pudo aplicar el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante, RGLOSEP) en su artículo 146 literal f; v) Que no puede utilizarse excesivas formalidades y que conforme al bloque de constitucionalidad solicita se acepte la demanda y se declare vulneración de los derechos constitucionales manifestados en la demanda; vi) Que debe darse atención prioritaria por ser grupo de atención prioritaria y que al existir una jurisprudencia vinculante, debió aplicarse dicha jurisprudencia; vii) Que la señora Julia Eliana López Vera debió reintegrarle a su lugar de trabajo y que eso violenta su derecho por omisión.

1.3.2. Legitimado Pasivo

1.3.2.1. Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación

El legitimado pasivo, *Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación* (en adelante, legitimado pasivo) por intermedio de su defensora *Nathasha Jamileth Macías Cedeño*, expuso: i) la accionante ha sido contratada por contrato de servicios ocasionales el 1 de junio del 2023 y su terminación fue el 29 de noviembre del 2023; ii) que se ha realizado con fundamento la revisión en su expediente (ficha social^[3]); iii) Que los certificados médicos constan con pie de página (cualquier enmendado invalida); iv) Que el 24 de noviembre del 2023 se ha ingresado que está en trámite una calificación de discapacidad; v) Que se ha tenido conocimiento sin justificación alguna; vi) Que es importante 184-14-SEP-CC que en la página 7 determina que el derecho adquirido es el que se protege constitucionalmente leyendo un párrafo de ella y sobre las expectativas legítimas; vii) Que el goce de los derechos de una persona con discapacidad debe ser por cumplimiento de lo determinado en la ley; viii) que el contenido esencial de un derecho constitucional ser pertinente; ix) Que el certificado presentado extemporáneamente y desde el cual se ha consolidado su derecho y desde la fecha otorgada; x) Que por ello, la cartera de Estado a la que represente, ha actuado observando los derechos constitucionales; xi) Que el RGLOSEP en el artículo 146 letra f otorga la posibilidad de terminar un contrato de servicios ocasionales; xii) Que solicita se rechace la demanda por no haberse vulnerado un derecho constitucional siendo que el certificado no permite que sea visible su discapacidad; xiii) Que no se puede pretender que por haber ingresado el trámite para la calificación de discapacidad sea beneficiaria del derecho alegado; xiv) Que sobre la discriminación por su discapacidad que no conocían; xv) Que vía *waths app* se ha enviado cuando ya estaba desvinculada y que se le ha recomendado algunas cuestiones laborales (Cuando ya estaba desvinculada); xvi) que por la carga de trabajo es alta por esta cartera de Estado; y, xvii) Que se declare improcedente por no reunir los requisitos 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC)

1.3.2.2. Procuraduría General del Estado

La señora delegada de la Procuraduría General de Estado con asiento en Manabí, Dra. *Romina Robalino*, expuso: i) Que el caso se trata de una persona con un porcentaje de discapacidad y

por consiguiente la Procuraduría General del Estado, comparece como ente de revisión.

1.3.3. Réplica. – Legitimado Activo

Expuso: Que por los derechos constitucionales y parte del bloque de constitucionalidad que protegen a varias personas y que también recoge en la jurisprudencia colombiana y sin ningún éxito el legitimado pasivo a tratado de aminorar nuestra demanda por: el conocimiento extemporáneo de la condición de su cliente y eso significa que “datos mata relatos” y que la administración conoció formalmente sobre la discapacidad de su cliente y que se le desvincula luego; ii) que sobre la ausencia de datos en la ficha técnica es no es trascendente; iii) Que a su cliente no se permitió llenar ese dato; iv) Que las personas protegidas con la estabilidad laboral reforzada gozan por el principio *pro homine* y no se puede crear barreras para no respetar su estabilidad a su cliente; v) Que se ha hecho alegaciones vagas y que el certificado de incapacidad y no hay nada que discutir al respecto; vi) Que la corte constitucional ha venido tratando quienes son los grupos de atención prioritaria; vii) Que la sentencia 258-15-SEP-CC de un caso igualito y de otras sentencias más; viii) Que acatar lo determinado por la Corte Constitucional no es opción; ix) que en un estado de control constitucional concentrado las sentencias que se emiten son jurisprudencia; x) Que no se ha desvirtuado el desconocimiento y sobre el error de la fecha; xi) Sobre los principios laborales no queda más sino aceptar esta demanda y tutelar los derechos de sus cliente.

1.3.4. Contrarréplica. – Legitimado pasivo

El *Dr. Jairo Márquez* expuso: i) Que por representar al sagrado Ministerio pide disculpas si la accionante se siente aludido; ii) Que sobre el punto controvertido sobre el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, el Ministerio no ha vulnerado un derecho constitucional; iii) Que no está protegido por la Constitución y donde su prueba se ha verificado la terminación de la relación laboral, donde la jefa de talento humano se debe registrar la discapacidad; iv) Que en el certificado de discapacidad se ve claramente que la fecha es 12 de diciembre del 2023; v) Que en la propia ficha se verifica que no toma medicina para una discapacidad; vi) Que el 29 de noviembre se da por terminada la relación laboral y siguiente ello, se pide se certifique que los documentos por su naturaleza no son válidos; vii) Que el memorial del presunto aviso del trámite no tiene justificativo de la presunta discapacidad; viii) Que el oficio del ministerio de Salud Pública tiene fecha 11 de diciembre y certifica que la accionante se atendió el 15 de diciembre; ix) Que una consulta externa no es el médico especialista para la calificación; x) Que la atención no se realizó en el IESS, sino en el Ministerio de Salud Pública y que esta prueba no determina vulneración; xi) Que en el acto administrativo se tomó las precauciones necesarias para que antes no tenga condición; xii) Pero como no consta en los registros institucionales que tenga discapacidad se hace el paso correcto de la revisión y de la notificación y además se tiene suficiente fundamento factico y jurídico para ser motivada; xiii) Que adjunta su cedula y que ha sido emitida el 13 de diciembre del 2023 , es decir cuando no era funcionaria; xiv) Que por ello, solicita que se declare improcedente la demanda por lo dispuesto en el artículo 42 (1) (3) (4) y (5) de la LOGJCC.

1.3.5. Legitimado activo y presunta víctima

Expuso: i) Que los jueces resuelven sobre lo que se pone en conocimiento a la autoridad y la justicia debe ser escuchada y por ello solicita se escuche a la señora accionante. La accionante expuso: que para acceder a un certificado de discapacidad se debe acudir a varias especialidades; expuso algunos documentos en pantalla, pero no se presentaron como prueba.

2. Competencia

Esta Judicatura por medio de este juzgador, investido de las facultades jurisdiccionales constitucional, es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente AP, por así disponerlo el Art. 86 numeral 2 de la CRE, Art. 7 y 166 No. 1 de la LOGJCC; y, del art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (En adelante, COFJ).

3. Validez procesal

En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el art. 76 de la CRE; y, además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la LOGJCC. Especial trato sobre el principio de formalidad condicionada, ya que el proceso únicamente termina cuando el juez se haya convencido de lo que sucedió en lo referente al fin del proceso constitucional que es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y además garantizar la eficacia y la supremacía constitucional^[4]; razón por la que se declara su validez.

4. Problema jurídico

Para resolver la presente AP planteada por la parte accionante en contra la *Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación*, es necesario extraer el problema jurídico. El problema jurídico nace de los argumentos planteados por los legitimados. En el caso en concreto, el debate se centró en verificar si existe vulneración del derecho al trabajo en el estándar de acceso sin discriminación dentro del acto dictado en el memorando Nro. MINEDUC-CZ4-2023-09014-M de fecha 29 de noviembre del 2023 con el cual se ha dado por terminado el contrato ocasional de trabajo de *Tania Marisela Mendoza Muñoz*. Por consiguiente, el problema jurídico según los argumentos de los legitimados, se centrará en verificar si dentro del Memorando No. MINEDUC-CZ4-2023-09014-M de Portoviejo, 29 de noviembre del 2023 se ha vulnerado el derecho al trabajo en el estándar de acceso sin discriminación por tener estabilidad laboral reforzada:

1. ¿La *Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación* vulneró el derecho al **trabajo** del accionante en el estándar de **accesibilidad sin discriminación** por haberlo cesado en sus funciones violentando su estabilidad laboral reforzada?;

5. Análisis del, o los problemas jurídicos

5.1. Solución al problema jurídico en el caso en concreto: *¿La Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación vulneró el derecho al trabajo del accionante en el estándar de accesibilidad sin discriminación por haberlo cesado en sus funciones violentando su estabilidad laboral reforzada?*

El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución que consagra: *[e]l trabajo es un **derecho** y un **deber social**, y un **derecho económico**, personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”, con el añadido de que este derecho no es absoluto, ya que **se debe regir no solo por enunciados normativos promulgados por el legislador**, sino a las limitaciones que disponga la autoridad administrativa^[5]. De ahí que, el derecho al trabajo se le analiza en conjunto con la seguridad jurídica.

Esta disposición jurídica de carácter constitucional se complementa con el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, artículo 6 (1) del Protocolo de San Salvador. Por tanto, el trabajo entraña por un lado un *derecho social*; y, por otro, un *deber social*.

En el primer caso (*Derecho social*) el titular de este derecho es cualquier persona que reúna los requisitos para ser trabajador a que se respeten sus derechos. En este caso, el obligado es el Estado.

En el segundo caso (*Deber social*) el trabajador le corresponde ostentar la calidad de obligado, en tanto él es quien debe aportar con su fuerza de trabajo por ser base de la economía.

En estos dos casos, estamos frente al derecho al trabajo desde una dimensión social (constitucional)

En este punto, el Estado debe utilizar los estándares generales de este derecho según la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los párrafos 12 y 22 se establece cuáles son los estándares con los que se ejerce el derecho al trabajo. Este derecho se lo ejerce bajo tres estándares a saber: **i) disponible**, **ii) accesible**; y, **iii) aceptable**.

Disponible: se refiere a que el *Estado debe* proporcionar información para que los individuos identifiquen los empleos *disponibles* para poder acceder a ellos.

Accesible: Se refiere a que debe ser *accesible* física o geográficamente, con adecuada información *sin discriminación*. Esta se debe dar desde la *obligación del Estado a respetar, proteger y aplicar* dicho derecho.

a. La obligación de *respetar* consiste en que el Estado no interfiera en el ejercicio del

derecho,

- b. La obligación de **proteger** implica que el Estado adopte medidas para que terceros no interfieran en el ejercicio del derecho; y,
- c. La obligación de **aplicar** consiste en que, el Estado debe: proporcionar, facilitar y promocionar por medidas legislativas^[6], administrativas presupuestarias^[7] y judiciales^[8]; y,

Una vez que el Estado haya puesto a **disposición** la información del trabajo, haya respetado y garantizado el derecho tornándolo **accesible** por medio de medidas legislativas o de otro carácter^[9] de manera física y **sin discriminación** el trabajo; pasaremos al análisis del estándar de Aceptabilidad.

Aceptable: que se refiere a que el trabajo debe darse en condiciones **aceptables**, justas, favorables y seguras, **como:** establecer horarios adecuados, regímenes de disciplina y promoción, regular vacaciones remuneraciones justas, higiene, seguridad y precautelando la estabilidad del trabajador e incluso garantizando la igualdad formal y material de trato en el empleo y en sus procesos de desvinculación en el ámbito público y privado.

El derecho y deber social, se encuentra bajo la obligación estatal de adecuar formal y materialmente el ordenamiento jurídico, así como, a determinar y elaborar políticas públicas para hacer *disponible, accesible y aceptable* este derecho.

Dimensión económica (legal-laboral) del derecho al trabajo.- Ahora bien, el derecho al trabajo también tiene una *dimensión económica*, que si bien, tiene una dimensión constitucional por encontrarse regulado el sistema de fuentes principales del derecho desde la CRE y su coherencia que debe existir el primero con el segundo, no es menos cierto que para determinadas discusiones, no merecen la plataforma de las garantías jurisdiccionales como en el caso de personas que reclaman la impugnación de un visto bueno vía AP para revisar las causales de dicho instrumento por ser típicas de la competencia laboral^[10].

No obstante, existen casos excepcionales que si procede la AP por responder a esa dimensión constitucional como los:

[...] supuestos excepcionales de procedencia de la acción de protección en conflictos entre empleadores y trabajadores, a saber: (i) cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes, como por ejemplo, situaciones de discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores; y, (ii) cuando exista la urgencia o necesidad de atender una situación particular, convirtiendo en ineficaz a la vía judicial ordinaria. [...] ^[11] [Énfasis añadido]

Dicho de otro modo, la plataforma de las *garantías jurisdiccionales* puede activarse en caso excepcionales, cuando, si bien el problema jurídico se desprende de la relación laboral o

contractual, puede existir casos excepcionales en que, el acto u omisión administrativa que produce efectos jurídicos directos en contra de la persona, termina vulnerando derechos en su *dimensión social* (dimensión constitucional); como:

1. Cuestiones de discriminación^[12], esclavitud, explotación laboral por medio de prácticas análogas a la esclavitud^[13], trabajo forzado^[14], afectaciones a la integridad personal^[15], precarización laboral, estabilidad laboral reforzada; y/o,
2. Cuando los hechos demuestren que debe analizarse de forma urgente o necesaria por una situación particular que convierte la vía ordinaria en inadecuada e ineficaz para proteger el derecho.

Por ello, debemos verificar si, dentro del problema jurídico, se centra en una de estas casuísticas que ejemplificativamente se ha hecho mención y que algunas las ha desarrollado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias y que, por cierto, no es un listado tasado y cerrado, por cuanto, los derechos, al tener clausula abierta, puede que, incluso en un futuro se incorpore a la dignidad de las personas^[16] más derechos laborales que tengan una dimensión social (constitucional).

La Corte Constitucional, con su *función nomofiláctica*^[17] *constitucional*^[18], para que entendamos este derecho al trabajo sin discriminación en caso de personas con discapacidad, y que hayan celebrado un contrato de servicios ocasionales con el Estado y haya sido separado de sus funciones, jurisprudencialmente desarrolló la siguiente *regla de precedente en sentido estricto*:

[...] Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, **la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica]**^[19].

Análisis del caso y el cumplimiento de la regla de precedente:

1. Persona con un *contrato de servicios ocasionales*: justificado por documento de fojas 1 que determina en su parte pertinente:

Memorando Nro. MINEDUC-CZA-2023-09014-M

Portoviejo, 29 de noviembre de 2023

PARA: *Sra. Ing. Tania Marisela Mendoza Muñoz*

Asistente Zonal de Talento Humano

ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO
OCASIONAL NRO. 0030-DZTH-2023 (fs.1).

2. *Conocimiento previo de la condición de discapacidad por el empleador.*

Documento 1. De fojas 6 se desprende el documento que reza:

Portoviejo, 24 de noviembre de 2023

Señora Mgs.

Julia Eliana López Vera

*COORDINADORA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN – MANABI – SANTO DOMINGO DE LOS
TSACHILAS.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ciudad. –

*TANIA MARICELA MENDOZA MUÑOZ, [...] ante usted comparezco a manifestar lo
siguiente: [...]*

*Tal como consta en el informe médico calificador suscrito por la Dra. Mari Delgado, médico
especialista en reumatología suscrito en la fecha 16 de noviembre del 2023, se me diagnostica
con: Trastorno de disco cervical con radiculopatía (CIE10: M501); Trastornos de disco
intervertebral dorsal, dorsolumbar y lumbosacro con radiculopatía (M51. 1);
(OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA (M150); FIBROMIALGIA (M797).*

*Por lo expuesto, pongo en su conocimiento que me encuentro realizando el trámite
pertinente para la obtención de la CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD, lo que justifico
con la documentación que adjunto. [...]*

Documento 2. Documento que fue ingresado en la ventanilla de atención ciudadana y que
consta con el siguiente dato en la parte inferior del documento de fojas 8 del proceso:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN / Teléfono(s) 3961400

Documento No.: MINEDUC-CZ4-DZAF-DA-2023-0423-E

Fecha: *2023-11-24 08:26:11 GTM-05*

Recibido por: Mariana Lisbeth Macías Intriago

Para verificar el estado de su documento ingrese a: [...]

3. Inexistencia de la reubicación de su cargo por la condición de discapacidad.

Preguntas realizadas a la defensa técnica de la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación: en la pregunta sobre la reubicación, sí bien no fueron analizados los documentos de reubicación por tener un tiempo relativamente prolongado de la fecha inmediata anterior a la desvinculación (oficio de fecha 3 de julio del 2023) y de los oficios que fueron posteriores a la desvinculación (oficios de 5 de enero y 8 de enero del 2024), la defensa técnica manifestó que trataron de reubicarla y que actualmente se encuentra en funciones el señor *Andrés Castro*. Este juzgador, observa que, a la accionante se la separó para incorporar a una persona en el lugar donde venía desempeñando sus funciones.

Conclusión: Estos presupuestos de la regla de precedente con las pruebas analizadas y con el *estándar de mayor probabilidad prueba*^[20] sobre los hechos antes determinados. Con ello, se logra concluir que, la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación conoció de su estado antes de la desvinculación y por consiguiente ha violentado el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

5.2. Medidas de reparación integral

Ahora bien, con relación a las medidas de reparación integral el artículo 25 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]”^[21]. El fundamento de este recurso por medio de las garantías jurisdiccionales tiene como finalidad la protección de derechos humanos y la *reparación integral*^[22]. Ello implica que las medidas de reparación integral deben ser proporcionales y que no afecten derechos de terceras personas.

Ante la imposibilidad de poder reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo (actualmente cumple funciones el señor *Andrés Castro*) y utilizando al artículo 51 inciso segundo de la Ley Orgánica de Discapacidades que determina: “[e]n el caso de **despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.**” Se ordena el pago de la mejor remuneración que se ha justificado con la ficha social de fojas 83 vuelta en el punto de ingresos que percibe como remuneración como trabajador (USD817,00) multiplicado por 18^[23]. Se deja aclarado que, esta indemnización que se hace mención en esta sentencia, es distinta a los derechos adquiridos que tenga como servidora pública y que no se haya liquidado. En caso de la liquidación, deberá tener presente que este valor de la indemnización del artículo 51 de la LOD se encuentra satisfecho.

De otro lado, con relación a los servidores públicos de aquella institución y la condición de discapacidad de la accionante, a la luz del artículo 20 de la LOGJCC y la sentencia 1095-20-

EP/22 al haberse revisado el memorando Nro. MINEDUC-CZ4-2023-09014-M de fecha 29 de noviembre del 23, esta ha sido firmado por la señora *Mgs. Julia Eliana López Vera*. Coordinadora Zonal 4 de Educación – Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, se dispone remitir esta sentencia a la máxima autoridad del Ministerio de Educación a efectos de, si existe una actuación disciplinaria por parte de la o él, o las o los responsables, se inicie las acciones administrativas pertinentes, así como iníciense las acciones pertinentes de repetición sobre el valor que debe devengar el Ministerio de Educación por la vulneración del derechos a la estabilidad laboral reforzada y de ser necesario, dentro del término de 6 meses comunicar a esta judicatura si se inició las acciones y si se ha repetido en contra del o los responsables.

Por último, es necesario dar capacitación al personal de la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, este juzgador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1.- Se acepta la acción de protección planteada por *Tania Maricela Mendoza Muñoz* en contra de la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación *Manabí – Santo Domingo de los Tsáchilas*.

2.- Se declara vulnerado los derechos: **a)** al trabajo en el estándar del acceso sin discriminación y su la estabilidad laboral reforzada.

3.- Como medidas de reparación integral (*restitutio in integrum*) para retornar hasta antes de la vulneración de los derechos *en la medida de lo posible*, se dispone que:

3.1. – Medidas de restitución (regresar hasta antes de la vulneración)

La *Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación Manabí – Santo Domingo de los Tsáchilas*, ante la imposibilidad fáctica de poder retornar a la señora *Tania Marisela Mendoza Muñoz* a su lugar de trabajo, cancele el valor de la indemnización de la mejor remuneración que es *ochocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 centavos* por 18 meses. (USD817.00*18=USD14.706,00) Valor de la indemnización es: *catorce mil setecientos seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 centavos* (USD14.706,00). Esta medida de reparación integral no necesariamente se debe remitir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Portoviejo pues, al ser un valor que no necesita una liquidación que implique justificación anual o mensual y valores de dinero o intereses por el transcurso del tiempo, y al amparo de la sentencia 024-14-SIS-CC, pág. 9, se dispone que en el término de máximo hasta 20 días a partir de la notificación de esta sentencia realice el depósito del valor liquidado, esto es, la cantidad de

catorce mil setecientos seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 centavos (USD14.706,00). Este depósito se lo realizará en la cuenta de control de depósitos judiciales, por lo que se debe utilizar la siguiente información: **1.- BANCO.** – BanEcuador B.P. **2.- DENOMINACIÓN.** – Control de Depósitos Judiciales. **3.- CUENTA.** – 0010257097. **4.- TIPO.** – Ahorros (2); **5.- RUC.** – 1768183520001. En caso de no cumplirse o cumplirse defectuosamente, se utilizará los mecanismos correctivos o coercitivos determinados en el artículo 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de remitir los antecedentes a fiscalía para que, el responsable de la ejecución de la presente decisión sea investigado.

3.2. – Medidas de satisfacción.

3.1.1- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal^[24].

3.3.- Garantía de no repetición.

3.3.1.- Publíquese la sentencia en la plataforma del Ministerio de Educación mediante un vínculo (link) en el que, la ciudadanía, podrá acceder al contenido de esta sentencia. Este contenido se mantendrá en un link (vinculo) que diga *sentencias de garantías jurisdiccionales y protección a la estabilidad laboral reforzada de persona con discapacidad*, o en el vínculo que tengan para el efecto por 6 meses.

3.3.2.- En las medidas de reparación integral, puede dictarse las garantías de no repetición, que principalmente son medidas que promuevan la creación de una adecuada regulación jurídica por el deber convencional y constitucional de adecuar formal y materialmente el ordenamiento jurídico para la consecución de los derechos humanos^[25] o una política pública que cumpla los objetivos constitucionales y legales. No obstante, en el caso en concreto, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional nos ha facilitado la posibilidad de tener al alcance de los profesionales y de las instituciones públicas las sentencias que tengan como situación fáctica la separación de su lugar de trabajo a una persona con contrato de servicios ocasionales y que tenga un grado de discapacidad. Aun así, no ha sido posible que la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación tenga presente dichos pronunciamientos, por lo que se torna procedente dictar otras medidas de reparación integral que implique capacitación del personal.

3.3.3. – Realícese un curso de capacitación a los servidores de la *Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación*, de manera especial a la señora *Mgs. Julia Eliana López Vera* en su calidad de coordinadora zonal 4 de educación Manabí – Santo Domingo de los Tsáchilas quien fue la autoridad que ha firmado el acto administrativo que violó los derechos constitucionales de *Tania Marisela Mendoza Muñoz*. Estas capacitaciones, estarán a cargo y las impartirá la *Defensoría del Pueblo del Ecuador* y en coordinación con el *Ministerio de Trabajo del Ecuador*. Estas capacitaciones se realizarán sobre los temas relacionados al

derecho al trabajo con enfoque en: **i)** la Observación General No. 18 dictada por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y sus estándares desarrollados a la luz del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; **ii)** Derechos de los trabajadores con discapacidad y test de igualdad formal y material y escrutinios bajo, medio y reforzado de una medida administrativo que fue analizada en la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, **iii)** Obligaciones estatales frente a vulneración del derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada de una persona con discapacidad.

Esta dispositiva, la diligenciará la Dirección de Talento Humano de la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación. La capacitaciones deberán cumplirse en 60 días una vez ejecutoriada la decisión; por tanto, hasta antes de ejecutoriarse, se deberá realizar las gestiones para que no se tenga inconvenientes al momento de ejecutar dichas capacitaciones^[26].

4.- Medidas de reparación económica

Por lo determinado anteriormente, no se dicta medidas económicas, pues, esta forma de resolver, responde a la proporcionalidad entre la vulneración y lo que se repara. Además, la indemnización dictada (arriba) no requiere ser remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Portoviejo conforme la regla jurisprudencial dictada en la sentencia 8-22-IS/22 en el párrafo 20 por haberse apartado de las reglas determinadas en la sentencia 11-16-SIS-CC.

5.- Con fundamento en lo dispuesto en el art. 18 inciso final de la LOGJCC, la administración de justicia constitucional, una vez ejecutoriada la sentencia y dentro del término legal (8 días) siempre que se evidencie la negativa a cumplir la decisión o que no son integrales las medidas adoptadas; podría convocar a una audiencia especial, en la cual se oirá a los familiares del accionante y a sus familiares de ser el caso (afectados y víctimas) para, *-de ser posible-* determinar medidas adicionales a las ya dispuestas en esta sentencia y adoptar medidas incluso coercitivas de ser necesarias (Art.21 LOGJCC).

6.- La Defensoría del Pueblo del Ecuador, realizará el seguimiento de la ejecución de todas las dispositivas. Para dicha ejecución, se deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo del Ecuador con asiento en Portoviejo; de forma especial la garantía de no repetición dictada en el 3.3.3.

7.- Por la deducción del recurso de apelación por parte de la legitimada pasiva, remítase de manera inmediata ante el superior conforme la regla jurisprudencial 1.1., de la sentencia signada con el No. 001-10-PJO-CC. En virtud de que la ejecución de la sentencia tiene que llevarse a cabo, déjese una copia certificada para la ejecución de la misma.

8.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 (5) de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes.

9.- Sígase notificando en los correos electrónicos señalados por la parte legitimada activa y

que se ha notificado a las institucionales legitimadas pasivas de la presente acción.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

1. ^ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro oficial 2S. 52 de 22 de octubre del 2009. Art.9 (a).
2. ^ CD fojas 121 y 124 del proceso.
3. ^ *Manifestó que en esta ficha se ha solicitado que determine la accionante si tiene alguna situación médica o de dependencia de medicina.*
4. ^ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 2do, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 1.
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 26-18-IN/20”. 22 de marzo de 2016. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 246-15-SEP-CC. 29 de julio de 2015. Pág. 14.
6. ^ *El artículo 120 (6) de la CRE y el artículo 9 (6) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar leyes por parte de la Asamblea Nacional, quien, por el principio de configuración legislativa, regula los derechos establecidos en la Constitución de conformidad a ella.*
7. ^ *Por medio de políticas públicas.*
8. ^ *Por medio de procesos que protejan al derecho de manera material para que no se convierta en recursos ilusorios. (Corte IDH, “Sentencia Lagos del Campo vs Perú de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y Costas” párr. 188; “Sentencia Mejía Idrovo vs Ecuador de 5 de julio de 2011, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas” párr. 94. Concepto que fue desarrollado desde el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras en el cual se sostuvo que un recurso debe ser idóneo para proteger el derecho y no únicamente estar establecido en la ley.*
9. ^ *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.*
10. ^ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia 253-16-EP/21” de 3 de marzo del 2021. Párr. 25.
11. ^ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia No. 1329-12-EP/22” de 7 de septiembre del 2022. Párr. 27.1.
12. ^ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (2).
13. ^ *ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, acerca de su visita al Ecuador, 5 de julio de 2010, Párr. 51-57, A /HRC/15/20/Add.3. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8112.pdf>*
14. ^ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia 751-15-EP/21”. 17 de marzo del 2021, párr., 133.
15. ^ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador “sentencia 1679-12-EP/20” de 15 de enero del 2020. Párr. 68.
16. ^ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de

octubre de 2008, art. 11 (7).

17. ^ *La nomofilaxis según la Real Academia de la Lengua Española consiste en la protección de una norma jurídica. Del gr[iego]. ν?μος νόμος 'ley' y φ?λαξις phýlaxis 'vigilancia'; cf. νομοφ?λαξ nomophýlax 'guardián de las leyes' o νομοφυλακ?α nomophylakía 'nomofilaxis'. <https://dle.rae.es/nomofilaxis?m=form>*
18. ^ *Esta función entraña básicamente que, el órgano máximo y guardián de la Constitución evite la existencia sucesiva de violaciones a una norma jurídica, en este caso, una norma constitucional.*
19. ^ *Ecuador, Corte Constitucional “sentencia 1095-20-EP/22” de 24 de agosto del 2022. Párr. 111.1.*
20. ^ *Ecuador, Corte Constitucional “sentencia 1095-20-EP/22” de 24 de agosto del 2022. Párr. 70.3.*
21. ^ *Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 (1)*
22. ^ *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 2do S 52, 22 de octubre de 2009, art. 6.*
23. ^ *Este criterio ha venido manteniendo este juzgador desde el año 2018. Criterio expuesto dentro del caso 13354-2017-00209 (sentencia de fecha 18 de abril de 2018). En Corte Provincial se revocó la sentencia y confirmó la sentencia de apelación. Luego, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración al derecho a la motivación sobre la base de la notificación al empleador y por exigir otros requisitos distintos a los del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Sentencia 853-19-EP-23. La Corte Nacional, en su última sentencia Casa la sentencia de Corte Provincial y confirma el criterio que se expuso en la sentencia de instancia.*
24. ^ *Sentencia No. 052-14-SEP-CC, caso No. 1155-11-EP. Págs. 10 y 11. “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso [...]. Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal.*
25. ^ *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 2.*
26. ^ *Corte IDH, “Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Caracazo vs. Venezuela, 29 de agosto de 2002, párr. 127, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf*

CARRASCO GUTIERREZ CARLOS AUGUSTO

JUEZ(PONENTE)